



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201400140-00  
**Demandante:** Ramiro Antonio Benavidez Balamba  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, con motivo de la omisión de la entidad demandada en expedir la matrícula de operación del vehículo tracto camión KENWORK, T800, Modelo 2013, Chasis 79545773.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales correspondientes a daño emergente la suma de \$119.500.000,00 y lucro cesante por la cantidad de \$76.000.000,00 referente a intereses legales causados sobre el dinero invertido por la compra del vehículo a matricular.

1.3.- Que se condene a pagar a la entidad accionada por concepto de perjuicios morales la suma de \$16.800.000.00.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El día 7 de febrero de 2012 el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** radicó ante el Ministerio de Transporte solicitud de matrícula del TRACTO CAMIÓN KENWORK T800 MODELO 2013 CHASIS 712274 MOTOR 79545773.

2.2.- Dicha solicitud era procedente, puesto que se trataba de la reposición de un automotor cuya matrícula fue cancelada porque con anterioridad había sido hurtado.

2.3.- La División Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte incurrió en falla del servicio por la omisión de asignar la respectiva matrícula al vehículo de carga antes descrito, habida cuenta que la solicitud del señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** cumplía la totalidad de los requisitos previstos para ello.

2.4.- Censura el actuar de los funcionarios de la División Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte porque de forma reiterada exigían documentos que se hallaban en la entidad, violando con ello lo dispuesto en el Decreto 2150 de 1995.

2.5.- Refiere que instauró acción de tutela en procura de los derechos fundamentales del señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, entre ellos, el de petición, la cual fue resuelta favorablemente por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y que posteriormente presentó incidente de desacato sin que haya sido posible conseguir la matrícula a la fecha de presentación de la demanda.

2.6.- Sostiene que la omisión del Ministerio de Transporte ha causado perjuicios al señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, tanto materiales como morales, respecto de los cuales considera que la entidad es responsable administrativamente ante el defectuoso trámite impartido a su

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante: señaló como fundamentos jurídicos artículos 2º, 6º y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 86, 136 a 139 y 206 del C.C.A.

## **II.- CONTESTACION**

La apoderada judicial del Ministerio de Transporte el 12 de mayo de 2015<sup>1</sup> dio contestación a la demanda proponiendo a su vez las excepciones de mérito denominadas “Prejudicialidad” y “Rompimiento del Nexo Causal”. Respecto de la primera hace referencia a que se encuentra en curso denuncia penal por las presuntas irregularidades en relación con el vehículo identificado de placas SUL356 bajo el radicado N° 110016000102201300277.

Frente al segundo medio exceptivo, controvierte la responsabilidad endilgada a la entidad demandada, pues sostiene que no existe nexo causal entre los hechos para con las funciones del Ministerio de Transporte sobre el daño que se reclama. Asimismo, considera improcedente la atribución de la falla del servicio imputada a la Administración por la omisión de asignar matrícula al automotor TRACTO CAMIÓN KENWORK T800, MODELO 2013, CHASIS 712274, MOTOR 79545773, toda vez que al interior del trámite de reposición del vehículo hurtado de placas SUL356 se evidenciaron una serie de inconsistencias e incongruencias que ameritó ponerlas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Por estas razones, arguye que dicho trámite de reposición y asignación de matrícula se supeditó a la decisión definitiva que se adopte dentro de la investigación penal N° 11001600010220130027, debido a que la serie de circunstancias evidenciadas por el Grupo de Procesos y Procedimientos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, así como por la Dirección de Transporte y Tránsito, impedían continuar con dicho procedimiento administrativo.

Aunado a ello, precisa que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** solicitó matricular el automotor de características MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, CLASE ARTICULADO, TIPO

TRACTOCAMIÓN, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, con el fin de hacer reposición del vehículo presuntamente hurtado de placas SUL356, pero que la entidad también evidenció dichas incongruencias, sumado a que de la consulta efectuada en el RUNT aparecen como propietarios la ASEGURADORA SOLSEGUROS S.A., así como ALLIANZ SEGUROS S.A., cuya situación considera que no puede darse por cuanto la matrícula de este rodante fue cancelada por hurto.

Bajo el anterior panorama, el Ministerio de Transporte expuso que mediante radicado N° 20124020484611 del 10/09/2012, requirió al Organismo de Tránsito de La Calera, Cundinamarca, actualizar en el sistema RUNT la información del vehículo de placas SUL356, así como el acto administrativo de cancelación de la matrícula. Frente a lo cual, la Administradora de la Sede Operativa de La Calera, con Oficio N° SIETT-CALERA-ADMIN-2713-12 radicado al Ministerio con N° 20123210774772, informó que habían solicitado actualización de datos en el aplicativo HQ RUNT y que el original del acto administrativo de cancelación de matrícula fue remitida a la entidad, sin que en el expediente repose acto administrativo de dicha cancelación.

Así las cosas, la demandada señala que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, luego de verificar los documentos que reposan en la carpeta del vehículo de placas SUL356, informa al Ministerio de Transporte, que el estado de la carpeta de dicho vehículo es *"INCONSISTENTE"* - *"EL DENUNCIANTE SE REGISTRA COMO INDICIADO POR LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. ART. 287 C.P."*.

Con todo, el Ministerio de Transporte puso de presente la duda frente al propietario del vehículo de placa SUL356, pues de la revisión de los documentos ha encontrado respecto de la propiedad, lo siguiente: i) Que desde el 07/01/2003 registraba como propietario el señor JOSÉ VENANCIO CAÑÓN, quien cede los derechos al señor RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA sin encontrarse registrado como tal y ii) Desde el 24/08/2007 aparece la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., que para la fecha ya había sido hurtado el rodante.

Motivos por los cuales, la defensa del Ministerio de Transporte, tras advertir dichas inconsistencias e incongruencias que presuntamente evidencian un hecho punible, manifestó en la contestación de la demanda que se abstendría

**BENAVIDES** hasta tanto se obtuviera una respuesta final dentro de la investigación penal.

En consecuencia, la apoderada judicial de la entidad demandada refuta lo pretendido por el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, pues sostiene que no existió acción u omisión por parte del Ministerio de Transporte que conlleven a configurar una falla del servicio, sino que contrario a lo afirmado por el demandante alega que las actuaciones adelantadas en relación con el trámite de reposición del vehículo de placas SUL356 se sujetaron al ejercicio de las facultades bajo los preceptos legales que regulan dicho procedimiento. A su vez, advirtió que el demandante no probó el nexo causal entre las actuaciones del Ministerio de Transporte y los presuntos daños esbozados en la demanda.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Secretaría Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, respecto de la cual mediante auto de ponente se resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción siendo remitida a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, Sección Tercera.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2014 la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, efectuó el reparto de la precitada demanda correspondiéndole el conocimiento a este Despacho según acta individual de reparto<sup>3</sup>. Luego por auto del 17 de junio de 2014<sup>4</sup> se admitió la demanda, siendo notificada personalmente a la Procuradora 80 Judicial Administrativo de Bogotá el día 18 de junio de 2014, y vía correo electrónico el 13 de febrero de 2015<sup>5</sup>, al Ministerio de Transporte, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, se surtieron las diligencias de notificación a través de empresa postal los días 14, 15 y 16 de enero de 2015<sup>6</sup>. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 16 de febrero de 2015 hasta

---

<sup>2</sup> Folio 7 del C. 1

<sup>3</sup> Folio 15 del C. 1

<sup>4</sup> Folios 18 a 19 del C. 1



el 12 de mayo de 2015<sup>7</sup>. El Ministerio de Transporte contestó la demanda el 12 de mayo de 2015, es decir dentro del término<sup>8</sup>.

Esta Judicatura en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2015<sup>9</sup> abordó el estudio de las excepciones previas denominadas “*indebida acumulación de pretensiones*” y “*falta de litis consorcio necesario del señor José Venancio Cañón Cañón y la compañía Aseguradora Colseguros Allianz Seguros S.A.*”, declarando no probadas las mismas, cuya decisión fue objeto de recurso de apelación siendo resuelto mediante auto de ponente del 3 de noviembre de 2015<sup>10</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, confirmando la negativa de la solicitud de integración del litis consorcio necesario. Adicionalmente en aquella audiencia se postergó el análisis de los argumentos soporte a la falta de legitimación en la causa material para el momento de proferir Sentencia.

Posteriormente, el 3 de abril de 2017<sup>11</sup> se dio continuación a la audiencia inicial evacuándose los demás tópicos consistentes en la fijación del litigio y decreto de pruebas. Y se practicaron audiencias de pruebas adiadas el 30 de mayo y el 8 de agosto, ambas del año 2017<sup>12</sup>.

Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho otorgó a las partes un término de 10 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

Guardo silencio en esta etapa del proceso.

---

<sup>7</sup> Folio 245 del C. 3

<sup>8</sup> Folios 41 a 239 C. 1

<sup>9</sup> Folios 246 del 243 C. 3 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

<sup>10</sup> Folios 251 a 253 del C. 3

<sup>11</sup> Folios 260 a 265 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

## 2.- Ministerio de Transporte<sup>13</sup>

La apoderada judicial del Ministerio de Transporte el 23 de agosto de 2017<sup>14</sup> presentó sus alegatos conclusivos reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Hizo énfasis sobre dos aspectos sobre los cuales se centró la negación de la asignación de matrícula del TRACTO CAMIÓN KENWORK T800 MODELO 2013 CHASIS 712274 MOTOR 79545773 al señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** consistentes en:

i) Que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, luego de verificar los documentos que reposan en la carpeta del vehículo de placa SUL356 informó al Ministerio de Transporte que el estado de la misma es *"INCONSISTENTE"* - *"EL DENUNCIANTE SE REGISTRA COMO INDICIADO POR LOS DELITOS DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, ART. 287 C.P."*, según se desprende del radicado N° S-2013-111373/ADEPE GRAUT.

ii) Que al momento en que fue radicada la solicitud por el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, esto es el día 8 de febrero de 2012 bajo el radicado N° 2012-321-008721-2, el Ministerio de Transporte evidenció una serie de movimientos, de donde se desprendía que el vehículo SUL356 aparecía activo, razón por la que no era viable tramitar la solicitud.

Con base en ello, el Ministerio de Transporte en cumplimiento de su deber legal, a través del señor Viceministro de Transporte presentó denuncia con radicado N° 110016000102201300277 del 27 de enero de 2014, a efectos de que se investigaran las presuntas irregularidades del vehículo de placas SUL356. Por lo tanto, resalta que el Ministerio de Transporte debía esperar el resultado de la investigación de la Fiscalía para determinar la legalidad de las actuaciones en torno al vehículo SUL356, para así impartir trámite a la solicitud presentada por el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**.

Luego, arguye que la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal de Bogotá el pasado 18 de agosto de 2017, informó al Ministerio de Transporte que *"(...) la placa SUL356, no presenta ninguna irregularidad, puesto (sic) el hurto del vehículo efectivamente ocurrió (...)"*<sup>15</sup>. Asimismo, sostiene que solo hasta el 16 de junio de 2017 el Ministerio de Transporte tuvo conocimiento de la respuesta dada por el

<sup>13</sup> Folios 303 a 313 del C 3



RUNT referente a que el organismo de tránsito de La Calera migró correctamente el estado de CANCELACIÓN del vehículo de placas SUL356 por hurto. De lo que concluye que la placa SUL356 no presenta ninguna irregularidad. Así las cosas, sustenta que el Ministerio de Transporte no generó daño alguno, ya que no está demostrado que el demandante **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** hubiera sufrido algún perjuicio, en razón a que no aportó factura, contratos, declaraciones de renta o demás documentos que lo demostrará.

A su vez, la apoderada judicial del Ministerio de Transporte alega que acreditó que no hay una relación de causalidad entre el presunto daño causado al actor y la imputación que se predica contra la entidad demandada, comoquiera que cumplió a cabalidad el marco normativo que regula el proceso de reposición cuando advirtió la irregularidad registrada en el RUNT.

En consecuencia, refuta que no se estructuran los tres requisitos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política, por cuanto no existe omisión de la Administración, ni daño antijurídico, así como tampoco hay lugar a la imputabilidad del mismo al Ministerio de Transporte.

Finalmente, la apoderada judicial pone en conocimiento del Despacho que el día 13 de marzo de 2015 fue matriculado el TRACTOCAMIÓN con las placas TAM088 de las características, MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, CLASE ARTICULADO, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, bajo la figura de reposición de los vehículos SCE593 y SFF11, por cuanto estos rodantes no presentaban ninguna irregularidad.

## **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se abstuvo de pronunciarse.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.- Cuestiones Previas

2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Transporte en sus argumentos de defensa hace mención de la prejudicialidad penal sin especificar alguna petición, pues únicamente refiere que se instauró denuncia sobre las presuntas irregularidades en relación con el automotor de placas SUL356 distinguida con el radicado N° 110016000102201300277.

Sobre el particular, el Despacho advierte la improcedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

El numeral 1° del artículo 161 del CGP, dice que esta figura opera *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”*.

Efectuada la consulta del radicado N° 110016000102201300277 en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia el estado de “ACTIVO” encontrándose asignada a la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. A la par, dentro del plenario se encuentra incorporado el Oficio N° SSFSCB 022 del 11 de julio de 2017 procedente de la Fiscal 56, mediante el cual informa que en ese Despacho cursa dicho proceso penal con ocasión a la denuncia instaurada por el Viceministro de Transporte por presuntas irregularidades en la tramitación de cupos de tracto camiones en el año 2015. De igual manera, la precitada funcionaria informó en cuanto a la placa SUL356, que los investigadores adscritos al Despacho, realizarían una inspección judicial a la Fiscalía de La Mesa, Cundinamarca, sobre las actuaciones por ellos adelantadas, con el fin de verificar las irregularidades denunciadas.

Bajo el anterior panorama, el Despacho considera que en el caso *sub examine* no hay lugar a decretar la suspensión del proceso en espera de lo que se resuelva en el proceso penal arriba reseñado, en razón a que el objeto de la denuncia incoada por el Ministerio de Transporte frente a terceros conlleva al análisis de las presuntas irregularidades de la carpeta del automotor de placas SUL356, en virtud a que en ese escenario se juzga la posible comisión de una conducta punible por parte de particulares, en tanto que en el medio de control de reparación directa se pretende establecer la presunta falla del

servicio a cargo del Ministerio de Transporte por la omisión en la asignación de matrícula.

Por tanto, la determinación de una conducta punible frente a terceros, no es algo de lo que dependa la decisión de este caso, que a decir verdad puede resolverse igualmente sin contar con ese pronunciamiento, ya que el recaudo probatorio puede indicar si la Administración incurrió en una falla del servicio o no.

2.2.- Por otra parte, la representante legal del Ministerio de Transporte en su escrito de alegatos conclusivos del 23 de agosto de 2017<sup>16</sup>, solicita al Despacho efectuar el llamamiento en garantía de la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, Cundinamarca, pues alude que con ocasión a la certificación dada por el RUNT el 16 de junio de 2017, se percata que este organismo de tránsito reporto el estado de cancelado del automotor de placas SUL356 el día 3 de enero de 2014.

Por lo tanto, con base en ello el Ministerio de Transporte pide la citación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, Cundinamarca, para que se responsabilice de sus acciones frente al trámite dado al momento de cancelar el estado del rodante, por cuanto la solicitud del señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** radicada en el año 2012 no fue posible tramitarla en su momento, debido a que la información que poseía aquél organismo de tránsito generó inconsistencias.

Al respecto, el Despacho advierte que la anterior solicitud de llamamiento en garantía deviene improcedente, por cuanto no fue presentada dentro del término previsto del artículo 225 del CPACA. Adicionalmente, dicha solicitud no procede de oficio como pretende la apoderada de la entidad demandada, en razón a que es un acto procesal propio de la parte determinar si le asiste el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

### 3.- Problema jurídico

Corresponde entonces a este Despacho determinar si para el *sub judice* el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, es administrativamente responsable de los presuntos daños sufridos por el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, al no expedir la matricula de operaciones del TRACTOCAMIÓN de características, MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO para efectos de reponer el automotor presuntamente hurtado distinguido con las placas SUL356.

### 4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>17</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>18</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>19</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>20</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de

que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>21</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

## **5. Legislación del procedimiento de asignación de matrícula, cancelación de la licencia de tránsito y de reposición de automotores de servicio público de carga**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, define la matrícula de automotor como el procedimiento destinado para realizar un registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en el cual se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos de identificación del propietario<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

<sup>22</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario. ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por

Dentro del trámite del registro inicial del vehículo nuevo para ingresar al parque automotor del mismo es necesaria la expedición de la licencia de tránsito emanada de cualquier organismo de tránsito para que el vehículo pueda circular, y para ello le corresponde al interesado hacer entrega de los siguientes documentos: i) factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional; ii) factura de compra en el país de origen y licencia de importación; iii) recibo de pago de impuestos; y iv) certificado de inscripción ante el RUNT<sup>23</sup>.

De allí pues, que para que proceda la cancelación de la licencia de tránsito por solicitud de su titular corresponde soportarla en uno de los eventos previstos en el artículo 40 del Código Nacional de Tránsito<sup>24</sup>, ya sea por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Puntualmente, en lo que respecta a la solicitud de cancelación de licencia de tránsito cuando el titular del vehículo la presenta por hurto, el Consejo de Estado mediante Concepto N° 1826 de 2007, señaló que, *“la Fiscalía que investiga el caso, como el juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar ambos hechos, tanto el del hurto como el de no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo.”*<sup>25</sup>.

El análisis precedente permite concluir que una vez cancelada la licencia de tránsito dicha situación jurídica debe actualizarse en el sistema RUNT, además el vehículo no podrá circular.

---

<sup>23</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículos 34 y 35. ARTÍCULO 34. PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente. ARTÍCULO 35. EXPEDICIÓN. La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos: Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional. Factura de compra en el país de origen y licencia de importación. Recibo de pago de impuestos. Certificado de inscripción ante el RUNT.

<sup>24</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 40. CANCELACIÓN. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo

En ese orden, cabe precisar que le corresponde al Ministerio de Transporte, conforme a las competencias asignadas en el Decreto 2053 de 2003, la facultad de formular propuestas para desarrollar mecanismos y alternativas económicas relativos a la renovación y reposición del parque automotor del país<sup>26</sup>.

Se entiende por reposición sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley<sup>27</sup>.

En lo atinente al ingreso de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se han adoptado varias disposiciones que han regulado la materia consistentes en el Decreto 1347 de 2005<sup>28</sup>, Resolución N° 1150 del 2005<sup>29</sup>, Decreto 3525 de 2005<sup>30</sup>, el Decreto 2868 de 2006<sup>31</sup>, Decreto 2085 de 2008<sup>32</sup>, Decreto 2450 de 2008<sup>33</sup>, Decreto 3253 de 2008<sup>34</sup>, Resolución 618 de 2009<sup>35</sup>, Resolución 7036 de 2012<sup>36</sup> y Resolución N° 337 de 2017.

Partiendo de lo anterior, el Despacho centra su estudio puntualmente sobre las Resoluciones 1150 y 1800 de 2005, las cuales para la época de los hechos de la demanda reglamentaban el procedimiento de cancelación de la licencia de tránsito y la reposición de automotores de servicio público de carga por hurto,

---

<sup>26</sup> Decreto 2053 de 2003, mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones. Artículo 7°. Oficina de Regulación Económica. La Oficina de Regulación Económica cumplirá las siguientes funciones: (...) 7.5 Formular las propuestas para desarrollar mecanismos y alternativas económicas relativos a la renovación y reposición del parque automotor del país.

<sup>27</sup> Ley 688 de 2001. Artículo 2°. ARTÍCULO 2°. Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

<sup>28</sup> Decreto 1347 del 2 de mayo de 2005, por medio del cual regulo el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual tuvo una vigencia de 15 de meses.

<sup>29</sup> Resolución N° 001150 del 27 de mayo de 2005, por la cual estableció las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de los vehículos de esa modalidad, la cual fue derogada por el artículo 31 de la Resolución N° 3253 de 2008.

<sup>30</sup> Decreto 3525 de 2005, a través del cual se dictó disposiciones sobre la reposición de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>31</sup> Decreto 2568 de 2006, por el cual reguló el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, derogado por el Decreto 2085 de 2008.

<sup>32</sup> Decreto 2085 de 2008, reglamentó el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, modificado y derogado parcialmente por el Decreto 2944 de 2013, por el Decreto 1769 de 2013, por el Decreto 1250 de 2013, por el Decreto 486 de 2013, por el Decreto 1131 de 2009 y por el Decreto 2450 de 2008.

<sup>33</sup> Decreto 2450 de 2008, mediante el cual modificó parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008

<sup>34</sup> Decreto 3253 de 2008, derogado por Resolución 7036 de 2012

<sup>35</sup> Resolución n° 618 de 2009, derogada por Resolución 736 de 2012

teniendo en cuenta que la presunta falla del servicio se sostiene por la omisión de asignación de la matrícula de tránsito para efectos de reponer un automotor hurtado.

Sobre el particular la Resolución N° 1150 del 27 de mayo 2005<sup>37</sup>, disponía que el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público de Transporte de Carga se haría por reposición cuando el automotor haya sido objeto de hurto<sup>38</sup>, para lo cual la solicitud de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo para efectos de reposición únicamente debía ser presentada por el propietario ante la Secretaría de Tránsito, o la entidad que hiciera sus veces, con los siguientes requisitos: a) Recibo de pago de impuestos sobre el vehículo automotor a reponer de los dos últimos años; b) Original de la licencia de tránsito; y c) la prueba que acredite esta situación consistente en la certificación expedida por la autoridad competente<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Resolución N° 001150 del 27 de mayo de 2005. Artículo 1°. Ingreso por reposición. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1347 de mayo 2 de 2005, el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se hará por reposición. Para solicitar la reposición de este tipo de vehículos, se deberá demostrar que el o los vehículos repuestos fueron sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga. Se entiende por desintegración física total, la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra. Parágrafo. Se exceptúa del proceso anterior el registro inicial de vehículos de servicio público con capacidad de carga inferior o igual a las tres y media (3,5) toneladas.

<sup>38</sup> Resolución N° 001150 del 27 de mayo de 2005. Artículo 4°. Artículo 4°. Cancelación de la licencia de tránsito. La solicitud de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo para efectos de reposición deberá efectuarse ante la Secretaría de Tránsito, o la entidad que haga sus veces, en la cual se encuentra registrado el vehículo, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Recibo de pago de impuestos sobre el vehículo automotor a reponer de los dos últimos años; b) Original de la licencia de tránsito; y c) Copia auténtica del Certificado de Desintegración Física Total del Vehículo, expedida por la Entidad Desintegradora.

Cuando no se haya efectuado el proceso de Desintegración Física Total del Vehículo, por tratarse de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que haya sufrido pérdida total o destrucción total o **haya sido objeto de hurto, la copia auténtica de la Certificación de Desintegración Física Total del Vehículo se suplirá por copia auténtica del informe, certificaciones y conceptos expedidos de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta disposición.**

Parágrafo 1°. Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos en esta disposición, el organismo de tránsito expedirá Certificación de Cancelación de la Licencia de Tránsito, en la que se deberá detallar las características de identificación del vehículo desintegrado y la manifestación expresa de que la misma se expide para fines de reposición, puntualizando las causales y los documentos que fueron tenidos en cuenta para aprobar la cancelación de la licencia con fines de reposición. Copia auténtica de estos documentos de sustento deberán reposar en la carpeta del vehículo en el organismo de tránsito.

Parágrafo 2°. La solicitud de la cancelación de la licencia de tránsito solo podrá ser presentada por el propietario del vehículo o su apoderado. El organismo de tránsito expedirá la certificación como máximo a los diez (10) días de radicada la solicitud de cancelación cumpliendo con todos los requisitos exigidos.

<sup>39</sup> Resolución N° 001150 del 27 de mayo de 2005. Artículo 4°. Artículo 4°. Cancelación de la licencia de tránsito. La solicitud de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo para efectos de reposición deberá efectuarse ante la Secretaría de Tránsito, o la entidad que haga sus veces, en la cual se encuentra registrado el vehículo, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Recibo de pago de impuestos sobre el vehículo automotor a reponer de los dos últimos años; b) Original de la licencia de tránsito; y c) Copia auténtica del Certificado de Desintegración Física Total del Vehículo, expedida por la Entidad Desintegradora.

Cuando no se haya efectuado el proceso de Desintegración Física Total del Vehículo, por tratarse de un

En dicho caso, la Resolución N° 1150 de 2015 regulaba que en el caso de pérdida total por hurto, si transcurridos tres años contados desde la fecha de la pérdida no se encontrare el vehículo, se podría reponer el hurtado, adjuntando la denuncia del hurto y la constancia de no recuperación, con lo cual supliría el Certificado de Desintegración Física Total<sup>40</sup>.

“(…) Artículo 14. Pérdidas totales. También podrán ser objeto de reposición vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que hayan sufrido pérdida total, es decir, destrucción total, o que hayan sido objeto de hurto. Hechos estos ocurridos en todo caso a partir de la vigencia del Decreto 1347 de 2005.

Parágrafo 2°. En el caso de pérdida total por hurto, si transcurridos tres años contados desde la fecha de la pérdida no se encontrare el vehículo, se podrá reponer el hurtado, adjuntando la denuncia del hurto y la constancia de la no recuperación, con lo cual se suplirá el Certificado de Desintegración Física Total. En todo caso para el registro inicial del vehículo deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente disposición, en particular los artículos 4°, 5° y 6°. (...)”<sup>41</sup>

Posteriormente, dicha normativa también regulaba lo siguiente:

“(…) Artículo 15. Condiciones generales. Para hacer uso de las situaciones excepcionales de reposición deberá tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- Si el vehículo se encontraba asegurado: El propietario del mismo deberá transferir para el pago de la respectiva indemnización por parte de la compañía de seguros la propiedad del vehículo hurtado. La reposición del mismo solo procederá una vez transcurridos tres años contados desde la ocurrencia del hecho.

Si transcurridos tres años no se hubiere recuperado el vehículo hurtado, el propietario del mismo, el que figure en la licencia de tránsito al momento del hurto, podrá reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, para lo cual deberá tener la cancelación de la licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga y solicitar la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial.

---

**Física Total del Vehículo se suplirá por copia auténtica del informe, certificaciones y conceptos expedidos de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta disposición.**

Parágrafo 1°. Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos en esta disposición, el organismo de tránsito expedirá Certificación de Cancelación de la Licencia de Tránsito, en la que se deberá detallar las características de identificación del vehículo desintegrado y la manifestación expresa de que la misma se expide para fines de reposición, puntualizando las causales y los documentos que fueron tenidos en cuenta para aprobar la cancelación de la licencia con fines de reposición. Copia auténtica de estos documentos de sustento deberán reposar en la carpeta del vehículo en el organismo de tránsito.

Parágrafo 2°. La solicitud de la cancelación de la licencia de tránsito solo podrá ser presentada por el propietario del vehículo o su apoderado. El organismo de tránsito expedirá la certificación como máximo a los diez (10) días de radicada la solicitud de cancelación cumpliendo con todos los requisitos exigidos.

<sup>40</sup> RESOLUCIÓN N° 1150 del 2005. Artículo 14. Pérdidas totales. También podrán ser objeto de reposición vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que hayan sufrido pérdida total, es decir, destrucción total, o que hayan sido objeto de hurto. Hechos estos ocurridos en todo caso a partir de la vigencia del Decreto 1347 de 2005. ( )

Si antes de los tres años el vehículo hurtado es recuperado, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar la expedición de una nueva licencia de tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 expedido por el extinto Intra o en la norma que los modifiquen o sustituyan.

- Si el vehículo no se encontraba asegurado, el propietario del mismo el que figure en la Licencia de tránsito en el momento del hecho, podrá reponerlo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado transcurridos tres años contados desde la ocurrencia del hurto, para lo cual deberá tener la cancelación de la licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga y solicitar la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial.
- Si el automotor hurtado, indistintamente de que se encuentre o no asegurado es recuperado después de tres años de la ocurrencia del hecho y ya se hizo uso del derecho de reposición, el propietario del vehículo podrá solicitar la expedición de una nueva licencia de tránsito, pero el vehículo recuperado no podrá en ningún caso continuar operando como vehículo de servicio público. (...)"

Luego, la Resolución N° 1800 de 2005 modificó la Resolución N° 1150 de 2015, en el sentido de cambiar el término de tres (3) años por el de un (1) año, y que el derecho a reponer un vehículo de transporte público de carga involucrado en cualquiera de las situaciones excepcionales establecidas en el Capítulo IV de la Resolución 1150 de 2005 (accidente, motín, sedición, asonada o hurto), se conserva siempre y cuando el motivo de pérdida total haya ocurrido con posterioridad al nueve (9) de diciembre de 2003.

Además, de las anteriores condiciones establecidas en la precitada Resolución N° 1150 de 2005 dispuso que cuando el ingreso del vehículo sea por reposición, el organismo de tránsito, además de los documentos y requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 769 de 2002, debía constatar que recibió del Ministerio de Transporte el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial de que trata el artículo 6° de dicha Resolución.

## **6. Asunto de Fondo**

El demandante plantea que la falla del servicio se contrae a que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** omitió la asignación de la matrícula al TRACTOCAMIÓN de características, MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, para efectos de reponer el automotor hurtado de placas SUL356, considerando que esta situación le ha ocasionado perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, corresponde analizar si el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, a pesar de no ser el titular de los derechos patrimoniales del automotor de servicio público de carga hurtado, le generaría un daño antijurídico por la no asignación de matrícula del vehículo MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, para reponer el primero de los mencionados.

Del acervo probatorio se desprende que entre el señor **JOSÉ VENANCIO CAÑON CAÑON** y el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, se suscribió contrato de cesión, a través del cual el primero le cedió al segundo el cupo de carga del vehículo de placas SUL356 al aquí demandante. Posteriormente, el último, aduciendo su calidad de cesionario el día 8 de febrero de 2012, solicitó al Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cundinamarca, que fuera matriculado a su nombre el automotor identificado con las siguientes características MARCA KENWORK, LINEA T800, MODELO 2013, CLASE ARTICULADO, TIPO TRACTOCAMIÓN, N° CHASIS 712274, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO. Y que a su vez, se hiciera como reposición del tracto camión de placas SUL356 presuntamente hurtado el 24 de noviembre de 2006.

En ese orden, como anteriormente fue desarrollado el Ministerio de Transporte es la autoridad competente para regular el ingreso de vehículos de servicio público de carga al parque automotor del territorio nacional, a través de la renovación o reposición de dichos rodantes, en este caso se advierte que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** en su momento solicitó a la Dirección Territorial Cundinamarca del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** la asignación de matrícula de un vehículo para reponer el automotor hurtado que era de propiedad de **JOSÉ VENANCIO CAÑON CAÑON**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud corresponde a la de sustituir el vehículo de placas SUL356 por otro nuevo, se tiene que el trámite administrativo impartido por la autoridad de tránsito se realizó a la luz de las Resoluciones N° 1150 y 1800 del 13 de julio de 2005, bajo el entendido que el automotor fue hurtado el 23 de noviembre de 2006.

Pues, en efecto el derecho a reponer un vehículo de transporte público de carga involucrado en cualquiera de las situaciones excepcionales establecidas en el

asonada o hurto), se conserva siempre y cuando el motivo de pérdida total haya ocurrido con posterioridad al nueve (9) de diciembre de 2003, es decir a partir de la vigencia del Decreto 1347 de 2005.

Además, la Resolución 1150 de 2005 regulaba que la solicitud de cancelación de la licencia de tránsito del vehículo para efectos de reposición por hurto, únicamente debía ser presentada por el propietario ante la Secretaría de Tránsito, o la entidad que hiciera sus veces. En dicho caso, la Resolución N° 1800 de 2015 disponía que si había transcurrido un año contado desde la fecha de la pérdida y no se hubiera encontrado el vehículo, se podría reponer el automotor hurtado, adjuntando la denuncia del hurto y la constancia de no recuperación.

Con base en lo anterior, se infiere que quien tiene el derecho para reponer el automotor de servicio de carga hurtado es el propietario del mismo, previa cancelación de la matrícula, y en caso de estar asegurado el dueño del rodante debía transferir, para el pago de la respectiva indemnización por parte de la compañía de seguros, la propiedad del vehículo hurtado a la firma aseguradora.

De igual forma, de las anteriores condiciones establecidas en la precitada Resolución N° 1150 de 2005 el organismo de tránsito, además de constatar los documentos y requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 769 de 2002, debía verificar que recibió el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial de que trata el artículo 6° de dicha Resolución.

En ese orden de ideas, de dicha normatividad se desprende que quien estaba legitimado para reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, era el propietario que figuraba en la licencia de tránsito al momento del hurto, en ese sentido, teniendo en cuenta de las documentales aportadas con la contestación de la demanda se evidencia que el hurto del automotor de placas SUL356 acaeció el 23 de noviembre de 2006, por lo tanto para ésta época quien ostentaba la propiedad del mismo era el señor **JOSÉ VENANCIO CAÑON CAÑON**.

Así las cosas, el señor **JOSÉ VENANCIO CAÑON CAÑON** era quien tenía el derecho de reponer dicho automotor, más no el aquí demandante **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, habida cuenta que en el presente asunto

SUL356, pues el contrato de cesión de cupo no constituye el medio traslativo de dominio del mismo.

En este sentido, el Consejo de Estado, en el caso de reposición de cupo de vehículo taxi vendido, expuso que la persona legitimada en la causa para exigir indemnización por presuntas irregularidades de autoridades de tránsito frente al trámite de la licencia de tránsito, es el propietario del automotor. Veamos:

“(…) Así las cosas, concluye la Sala que no obra prueba alguna en el proceso que permita determinar que el actuar de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá hubiese configurado daño antijurídico alguno en perjuicio del señor Luis Alberto Blanco, como se afirmó a lo largo del trámite de la presente demanda, esto es, que el señor Luis Alberto Blanco hubiera perdido el cupo o la licencia de servicio público del vehículo SCD 831, pues según quedó establecido, éste no fue titular de los derechos patrimoniales del vehículo en comento.

De otra parte, se tiene que si bien se configuró una irregularidad dentro del trámite administrativo por la otorgación de la licencia de servicio público a terceras personas, lo cierto es que -como se indicó-, la misma entidad demandada por orden de la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá procedió a cancelar la licencia expedida por medios fraudulentos y la otorgó a las personas que figuraban como los propietarios legítimos del automotor referido, de lo cual se infiere que tales personas, **eran las únicas legitimadas en la causa, para buscar una indemnización respecto de los eventuales perjuicios que se les hubiere causado con dicha actuación.** (...)”<sup>42</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, esta Judicatura advierte que de los medios probatorios allegados al proceso no es posible inferir que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** hubiere tenido a su nombre la propiedad de licencia de servicio público de carga del vehículo SUL356, por cuanto nunca figuró como propietario legítimo del vehículo.

Tan es así, que las presuntas irregularidades por las cuales se demanda la responsabilidad del Ministerio de Transporte, se contraen a una supuesta dilación injustificada de reponer el automotor de placas SUL356, respecto de lo cual dichos argumentos esgrimidos por el libelista no son de recibo por el Despacho, debido a que a esa entidad le correspondía efectuar el análisis de la documentación presentada por el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**.

En efecto, entre los requisitos previstos para la reposición de un vehículo automotor por uno nuevo, procede excepcionalmente cuando haya ocurrido el

<sup>42</sup> Sentencia 24 de junio de 2015 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón Radicación número: 25000-23-26-

hurto del carro matriculado, por lo tanto es claro que para proceder a dicha reposición correspondía verificar que el solicitante sea el legítimo propietario que aparezca registrado en el RUNT.

Motivo por el cual, el Ministerio de Transporte al efectuar el estudio de la solicitud del señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**, observó que la información registrada en el RUNT por parte de la Sede Operativa de La Calera, Cundinamarca, aparecía que dicho vehículo hurtado tenía como estado ACTIVO y que los titulares del derecho de propiedad eran, en orden cronológico, **JOSÉ VENANCIO CAÑÓN CAÑÓN** y **COLSEGUROS S.A.**

Así las cosas, el Ministerio de Transporte al impartir el trámite de la solicitud y tras verificar que la matrícula del vehículo hurtado no aparecía en estado CANCELADO, era claro que en dicho momento no se tenía claridad de la calidad de propietario. Pues, fue a raíz de la revisión de la documentación efectuada por el Ministerio de Transporte que requirió a la Sede Operativa de Tránsito de La Calera, Cundinamarca, migrara correctamente el estado de CANCELACIÓN del vehículo de placas SUL356 por hurto mediante Oficio N° 20124020484611 del 10/09/2012, para que actualizara en el sistema RUNT la información del vehículo de placas SUL356, así como el acto administrativo de cancelación de la matrícula.

Por lo tanto, en el presente caso no se estructura la falla del servicio del Ministerio de Transporte, pues contrario a lo expresado en la demanda, se encuentra demostrado que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** no estaba legitimado para efectuar la reposición de un automotor que no era de su propiedad, puesto que la cesión de un cupo de carga no constituye el título de dominio del mismo, por lo que la entidad demandada en cumplimiento de sus funciones, tras evidenciar las incongruencias en la documentación del automotor hurtado y en cumplimiento de su deber legal previsto en numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002<sup>43</sup>, resolvió formular denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por las siguientes circunstancias:

“(…) El 10 de Septiembre de 2012, se realiza consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, respecto de la placa SUL356, encontrando como No. de licencia de tránsito reposa 0001983329, la cual corresponde a la ASEGURADORA SOLSEGUROS S.A., relacionada en el hecho PRIMERO

de este CASO, adicionalmente se encuentra que el estado es "ACTIVO", tiene como fecha de expedición de licencia de tránsito 29/12/2009, lo cual, resulta ser incoherente, con la fecha del supuesto hurto (23 o 24 noviembre de 2006), adicionalmente, como propietario resulta "ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182".

SEPTIMO: Con radicado 20124020484611 del 10/09/2012, se requiere al Organismo de Tránsito de La Calera lo siguiente: "1) Actualizar en el sistema RUNT la información del vehículo referente al motivo de cancelación de matrícula estado automotor, modalidad y número de ejes" y "2) Original acto administrativo de cancelación de matrícula".

OCTAVO: El señor RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA, por medio de radicado 20123210836102 del 28//11/2012, anexa documentación al radicado 20123210078212.

DECIMO CUARTO: Al realizar consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el día 23 de diciembre de 2013, se evidencia que ahora consigna como propietario ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182.

Lo anterior genera duda frente al propietario del vehículo de placa SUL356, teniendo en cuenta, que revisados los documentos se ha encontrado respecto de la propiedad lo siguiente: Desde el 07/01/2003, registraba como propietario el señor JOSE VENANCIO CAÑON. (Quien cede los derechos al señor RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA, sin estar registrado como propietario en el RUNT). - ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. desde el 24/08/2007 (Para tal fecha ya había sido hurtado el vehículo). (...)"

De la misma manera, es claro que el Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Procesos y Procedimientos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, así como por la Dirección de Transporte y Tránsito, evidenciaron las inconsistencias concernientes a:

i) Que en el Informe General del Vehículo aparecen los movimientos denominados "TRASPADO de fecha 24/08/2007" (sic), "CANCELACION MATRICULA de fecha 24/08/2007" y "LEVANTAMIENTO DE ALERTA de fecha 24/08/2007"<sup>44</sup>, cuyos movimientos son posteriores al aparente hurto<sup>45</sup>;

ii) Que en dicho Informe General del Vehículo aparecen como propietarios, "ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. de fecha 24/08/2007" y "JOSE VENANCIO CAÑON CAÑON de fecha 07/01/2003", pero que el Ministerio de Transporte no entendía cómo la Aseguradora Colseguros pudo obtener la propiedad del vehículo, luego de haber sido hurtado<sup>46</sup>.

iii) Que el denuncia de hurto o extravió de documentos, de abril 3 de 2008, efectuado en la Inspección Municipal de Policía de La Mesa, hace referencia a

<sup>44</sup> Folios 234 a 235 del C. I

<sup>45</sup> Folios 234 a 235 del C. I

un hurto del 23 de noviembre de 2006 y que los demás documentos hacen referencia al 24 de noviembre de 2006<sup>47</sup>; y

iv) Que de la hoja de vida del automotor de placas SUL356, emitida por el Administrador del SIETT Cundinamarca Sede Operativa de La Calera, Cundinamarca, evidencia una serie de movimientos de trámite denominados “TRASPADO CON INSCRIPCIÓN DE ALERTA del 01/07/2003” (sic), “INSCRIPCIÓN DE ALERTA del 01/07/2003” (sic), “TRASPASO LEVANTAMIENTO ALERTA del 04/24/2007” (sic) y “CANCELACIÓN DE MATRICULA POR HURTO del 08/24/2007” (sic), de lo cual la parte demandada expone que resulta incomprensible cómo pueden registrar movimientos de un vehículo con fecha posterior a la ocurrencia del presunto hurto<sup>48</sup>.

En ese orden, el Ministerio de Transporte al observar las incongruencias que precisamente generaban dudas frente a la titularidad de los derechos patrimoniales del vehículo a reponer de placas SUL356 y atendiendo a que la Sede Operativa de La Calera, Cundinamarca, no efectuó en debida forma la migración del automóvil en el sistema RUNT como CANCELADO, es claro que se tornaba improcedente efectuar en esas condiciones la reposición del automotor hurtado, máxime que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** no era el propietario de dicho automotor, cuyas circunstancias fueron puestas en conocimiento a la parte interesada, por lo cual no se estructura una falla del servicio.

Tan es así, que el señor **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** llegó a tener conocimiento de dicha situación, pues el vehículo por el cual se iba a reponer el hurtado, esto es el TRACTOCAMIÓN de características, MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, aparece matriculado en el RUNT el día 17 de marzo de 2015 con la licencia de tránsito N° 10009175850 con las placas TAM088, encontrándose con ello acreditado que ingresó al parque automotor de vehículos de carga a través de una solicitud distinta a la aquí debatida.

Si bien el Despacho no desconoce que dicho vehículo MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO, no pudo circular en el territorio nacional,

entre la fecha que solicitó la asignación de la matrícula para reponer el automotor hurtado, esto es el 8 de febrero de 2012 y hasta la época en que lo matriculó, es decir el 17 de marzo 2015, dicho daño no es imputable al Ministerio de Transporte en la medida que al demandante no le asistía el derecho para efectuar dicha reposición, sumado a que la información del RUNT no se encontraba actualizada, gracias a que la Sede Operativa de La Calera, Cundinamarca, en su momento no efectuó la migración del vehículo de placas SUL356 como CANCELADO.

Luego, el Ministerio de Transporte ante la inexactitud de la información registrada en el RUNT por la Sede Operativa de La Calera, Cundinamarca, respecto de los datos de histórico de propietarios, de la falta del estado de cancelación de la matrícula del automotor de placas SUL356 y la migración del estado "CANCELADO" no era viable la asignación de matrícula al TRACTOCAMIÓN de características, MARCA KENWORK, LÍNEA T800, MODELO 2013, N° CHASIS 712214, N° MOTOR 79545773, COLOR ROJO, SERVICIO PÚBLICO para reponer aquel vehículo.

Por lo tanto, del plenario no se infiere responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa que el daño antijurídico sea imputable al Ministerio de Transporte, razones por las cuales se denegarán las pretensiones.

## **7.- Costas**

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**